



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 022-2017-OEFA/TFA- SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 328-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : AGROHIDRO E.I.R.L.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 263-2017-
OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agrohidro E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI toda vez que quedó acreditada la responsabilidad administrativa de la referida empresa respecto a las siguientes conductas infractoras:

- (i) No contar con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conducta que implica un incumplimiento de su Estudio de Impacto Ambiental; y, configuró la infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) No contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conducta que implica un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; y, configuró la infracción establecida en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° de la referida norma."

Lima, 6 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Agrohidro E.I.R.L.¹ (en adelante, **Agrohidro**) es titular de la licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos; instalada en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en la calle Luis Banchero Rossi N° 193, manzana I 7, lotes 11 y 12, zona industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
2. Mediante Certificado Ambiental del EIA N° 011-2003-PRODUCE/DINAMA del 3 de abril de 2003, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó a favor de Agrohidro la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del proyecto de instalación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos de seis toneladas por día (6 t/d) de capacidad.
3. El 26 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Agrohidro.
4. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 000199-2013² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y del Informe de Supervisión N° 0341-2013-OEFA/DS-PES³, ambos del 26 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos, fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 404-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 583-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de octubre de 2015, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Agrohidro.
6. Luego de la evaluación de los descargos⁶ formulados por Agrohidro, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI⁷ del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503572878.

² Foja 8 a 10.

³ Foja 11 (CD ROM). Página 1 a 25 del archivo digitalizado denominado INF. N° 341-2013-OEFA/DS-PES (AGROHIDRO EIRL).

⁴ Foja 12 a 24.

⁵ Fojas 40 a 53. Dicha resolución fue notificada al administrado el 2 de noviembre de 2015. (Foja 54).

⁶ Presentados mediante escrito con registro N° 59159 del 13 de noviembre de 2015 (Fojas 55 a 72).

⁷ Fojas 88 a 97. Dicha resolución fue notificada el 19 de febrero de 2016 (foja 98).

administrativa por parte de Agrohidro⁸, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Agrohidro en la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	No contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE ⁹ , modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁰ , literal d) del inciso 2 del

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas; Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

	Artículo 145° del referido Reglamento ¹¹ , en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ¹² .
--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Agrohidro el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Agrohidro en la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente

(...)

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes infracciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

a. Clausura parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 1000 UIT.

(...)

1	No contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante indicando el periodo al que corresponde.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Hecho imputado N° 1: Sobre no contar con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante.

- (i) La DFSAI señaló que durante la supervisión del 26 de setiembre de 2013, la DS constató que Agrohidro no contaba con un registro del mantenimiento de sus equipos de frío (túneles y cámaras) y de fuga de refrigerante, obligación derivada de su EIA.
- (ii) Respecto al argumento del administrado, según el cual en el Acta de Supervisión no se dejó constancia de la supuesta falta del registro de mantenimiento de equipos de frío y fuga de refrigerantes, la DFSAI señaló que:

"(...) el numeral 1 del artículo 43° de la LPAG señala que son considerados documentos públicos aquellos prescribe que son considerados documentos públicos, aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 10° de la Resolución N° 007-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa (vigente al momento de la Supervisión Regular), establece que el Informe de Supervisión es un documento público, por lo que su contenido se presume cierto."

- (iii) Asimismo, respecto al parte diario adjuntado por el administrado a fin de acreditar que contaba con los registros de mantenimiento de máquinas, la DFSAI señaló que, en la medida que este documento no contaba con un rubro para consignar la información relacionada a la fuga de refrigerantes, no podía ser considerado como el registro al que se hace referencia en el EIA.
- (iv) En razón a lo señalado, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que al momento de la supervisión, Agrohidro no contaba con el registro de mantenimiento de los equipos de frío y fuga de refrigerante, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA, configurándose la infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Sobre la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1

- (v) La DFSAI tuvo en consideración que los equipos de frío que emplea Agrohidro, utilizan refrigerantes como el Freón R-22, que en caso de fuga resultan potencialmente perjudiciales a la capa de ozono y el medio ambiente en general, por lo que el mantenimiento de los mismos resulta esencial a fin de evitar fugas.
- (vi) Asimismo, la DFSAI indicó que la falta de un registro de mantenimiento de los equipos de frío y de las fugas detectadas, impide que Agrohidro lleve un control objetivo del estado de sus equipos y que permita determinar si el mantenimiento efectuado está funcionando adecuadamente evitando de este modo las posibles fugas de gases refrigerantes, conforme a lo previsto en su EIA.
- (vii) Teniendo en consideración lo señalado, y que a la fecha de emisión de la Resolución N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, Agrohidro no acreditó la subsanación de la infracción detectada, la DFSAI dictó la medida correctiva número 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Hecho imputado N° 2: Sobre no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.

- (viii) La DFSAI señaló que durante la supervisión del 26 de setiembre de 2013, la DS constató que Agrohidro, pese a generar residuos sólidos peligrosos, no contaba con un almacén central para el acopio de los mismos.
- (ix) Respecto al descargo del administrado, en el que indica que por la naturaleza y tamaño de su actividad no genera residuos sólidos peligrosos de consideración, por lo que para su acopio únicamente cuenta con un cilindro en el interior del taller de maestranza, la DFSAI indicó que el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, no hace diferenciación alguna respecto del cumplimiento de sus disposiciones en atención al volumen de residuos generados, por lo que la supuesta escasa cantidad de residuos sólidos peligrosos no exime al

administrado de su obligación de contar con un almacén central que cumpla con las características establecidas en el artículo 40° del mencionado decreto supremo.

- (x) Adicionalmente, la DFSAI agregó que el Oficio N° 244-2014-PRODUCE/DGSP-Dia, presentado por el administrado, únicamente señala que su Plan de Manejo de Residuos Sólidos cumple con la normativa relativa a los residuos sólidos, lo cual no acredita que el EIP cuenta con un almacén central, pues el Plan de Manejo de Residuos Sólidos solo es un documento que expone cómo se van a manejar los residuos en el siguiente período.
- (xi) Finalmente, se señaló que la presentación de un documento de gestión, como lo es el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, no implica que el administrado cumpla con lo dispuesto en el mismo, sobre todo cuando Agrohidro ha reconocido que no cuenta con el almacén central.
- (xii) En razón a lo señalado, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que al momento de la supervisión, Agrohidro no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, configurándose la infracción establecida en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° de la referida norma.

Sobre la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 2

- (xiii) La DFSAI tuvo en consideración que los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología, así como de las características de los materiales desechados.
- (xiv) Adicionalmente, se recalcó la importancia del manejo de los residuos sólidos, precisándose que el manejo inadecuado de los mismos puede producir impactos potenciales, tales como, contaminación atmosférica, contaminación del suelo, daño a la flora y fauna, así como impactos negativos en la salud humana, pues su manejo inadecuado puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer enfermedades.
- (xv) Teniendo en consideración lo señalado, y que a la fecha de emisión de la Resolución N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, Agrohidro no acreditó la subsanación de la infracción detectada, la DFSAI impuso la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. El 2 de marzo de 2016, Agrohidro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI¹³, argumentando lo siguiente:

¹³

Fojas 99 a 119.

Cabe precisar que Mediante Proveído N° 1 del 5 de setiembre de 2016 (Foja 120), la DFSAI otorgó a Agrohidro el plazo de dos (2) días a fin de que subsane la omisión de la firma de abogado en el escrito mediante el cual

Sobre la conducta infractora N° 1

- a) Agrohidro señaló que el establecimiento supervisado cuenta con dos áreas, una para el procesamiento de recursos hidrobiológicos¹⁴ y otra en la que realiza el procesamiento de productos agroindustriales¹⁵.
- b) El administrado agregó que desde agosto del año 2011 suspendió temporalmente su actividad pesquera, hecho que fue comunicado a PRODUCE y al OEFA. Por esta razón, señala que ha presentado a las autoridades competentes, las declaraciones estadísticas y del manejo de residuos sólidos en blanco. Adicionalmente, el administrado solicitó que mientras sus actividades pesqueras se encuentren suspendidas, no le sea exigible la obligación fiscalizable, conforme se indica en el considerando 65 de la Resolución Subdirectoral N° 583-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
- c) De otro lado, Agrohidro precisó que durante la acción de supervisión no se le requirió la presentación del registro de mantenimiento de los equipos de frío, conforme se advierte del Acta de Supervisión, además indica que, de haber sido solicitado este documento, lo hubiera presentado.
- d) Finalmente, el administrado indica que de acuerdo al Protocolo de Montreal, ha cumplido con cambiar las unidades de frío que funcionaban con el refrigerante Freón R-22, a unidades que funcionan con gas ecológico R-404, conforme lo acredita con facturas emitidas por la adquisición de las nuevas unidades de frío, así como del gas refrigerante.

Sobre la conducta infractora N° 2

- e) Agrohidro indica que, al haber suspendido sus actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, no genera residuos sólidos peligrosos propios de la actividad pesquera, además agrega que, los residuos encontrados durante la acción de supervisión (latas de pintura, trapos de limpieza y fluorescentes) son ocasionales, domésticos y han sido depositados en cilindros rotulados, por lo que no generan ningún riesgo para el ambiente.
- f) Finalmente, el administrado añade que con fecha 5 de febrero de 2013 presentó el proyecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual fue aprobado el 12 de marzo de 2014 por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE mediante Oficio N° 244-2014-PRODUCE/DGSP-DIA.

interpone el recurso de reconsideración. Dicha observación fue levantada por el administrado mediante escrito presentado el 8 de setiembre de 2016.

¹⁴ Actividad autorizada mediante Resolución Directoral N° 315-2004-PRODUCE/DNEPP.

¹⁵ Actividad autorizada mediante la Licencia de Funcionamiento N° 002998 MDV/OGR/OAT-VENTANILLA DR DIGESA NR 201413365 y US FDA Registration N° 15332161954.



10. Mediante Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017¹⁶, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agrohidro contra la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI¹⁷.
11. Los fundamentos de la Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI fueron los siguientes:
- (i) Respecto a la solicitud del administrado, referida a que la obligación fiscalizable en el presente procedimiento administrativo sancionador no le sea aplicable mientras su actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos se encuentre suspendida, la DFSAI indicó que mientras la licencia de operación de Agrohidro se encuentra vigente, el administrado está obligado a cumplir con sus compromisos ambientales, máxime si el cumplimiento de los mismos no se encuentra supeditado al funcionamiento de la planta.
 - (ii) Asimismo, se indicó que la suspensión de las operaciones por falta de materia prima no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad ni una justificación para incumplir las obligaciones y compromisos ambientales a cargo de los titulares de licencias de operación.
 - (iii) Adicionalmente, teniendo en consideración que los mencionados equipos de frío emplean el refrigerante Freón R-22, caracterizado por ser altamente contaminante de la capa de ozono, la DFSAI señaló que basta que el administrado cuente con máquinas dedicadas a la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos para que deba darles mantenimiento pues, pese a que no se realice la actividad de congelado, existe la posibilidad de que ocurran fugas de los refrigerantes que puedan generar un daño potencial al ambiente.
 - (iv) Respecto al argumento relacionado a que en el Acta de Supervisión no consta el requerimiento del registro de mantenimiento de los equipos de frío,

¹⁶ Fojas 142 a 148.

¹⁷ Cabe precisar que en el considerando 16 de la resolución impugnada, la DFSAI señaló que sólo evaluaría los medios probatorios presentados por la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a que no habían sido valorados previamente por dicha autoridad, y por tanto, constituían nueva prueba. Los referidos documentos son:

- Autorización Municipal de Funcionamiento expedida por la Municipalidad Distrital de Ventanilla.
- Hoja de Resumen del Documento Resolutivo N° 2014213365 de la Dirección General de Salud.
- Certificate of Registration emitido por la Food and Drug Administration (FDA).
- Factura N° 018-0047171, 018-0047172 y 0050122, correspondiente a la compra de las nuevas unidades de frío y gas refrigerante.

Además, el administrado presentó la siguiente documentación, que no fue evaluada por la DFSAI, al considerarla que ya había sido evaluada al momento de expedirse la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI:

- Tres fotografías que corresponderían a la instalación del gas refrigerante R-404 (Fojas 100 a 102)
- Una fotografía de un cilindro azul con rotulado de "residuos peligrosos" (Foja 103)

la DFSAI reiteró que de acuerdo al Informe de Supervisión, el 26 de setiembre de 2013, la DS verificó que Agrohidro no contaba con un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámaras) y fuga de refrigerante, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.

- (v) Respecto a los medios probatorios presentados por Agrohidro para acreditar que modificó el refrigerante utilizado en los equipos de frío de la planta de congelado, la DFSAI señaló que la imputación de cargos únicamente se encuentra vinculada al registro de mantenimiento de los equipos de frío y de fuga de refrigerantes, el cual consiste en la elaboración de un documento en el cual dé cuenta sobre las fechas en las cuales se de mantenimiento a sus equipos de frío, en qué consiste dicho mantenimiento e indicar si ha habido fuga de refrigerantes y las acciones adoptadas en dichos casos.
- (vi) Finalmente, la DFSAI concluyó que los medios probatorios que sustentaron el recurso de reconsideración de Agrohidro no desvirtuaron la comisión de la conducta N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, pues no acreditaron que el Agrohidro contaba con el registro de mantenimiento de los equipos de frío y fuga de refrigerante al momento de la supervisión, o que hubiese subsanado la conducta infractora.

12. El 14 de marzo de 2017, Agrohidro interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- a) El ente administrativo al resolver el recurso de reconsideración interpuesto no ha tenido en cuenta los argumentos de defensa y las pruebas aportadas que acreditan de manera indubitable que Agrohidro no incurrió en la infracción referida a no contar con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante; y de haber cumplido con las recomendaciones de implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.
- b) Con relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro 1 de la presente Resolución, Agrohidro indicó que durante la acción de supervisión los supervisores no requirieron la presentación de los registros de mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, pues de haber sido solicitados habrían sido exhibidos. Además agrega que este alegato ha sido descartado por la DFSAI, de manera inexplicable, vulnerando los principios de presunción de veracidad, el debido proceso y el principio de legalidad.

II. COMPETENCIA

¹⁸

Fojas 150 a 161.

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁰ (en adelante, Ley N° **29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

²² DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁴ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de

ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrohidro por incumplir la obligación prevista en su EIA, referida a contar con un registro de mantenimiento de los equipos de frío y fuga de refrigerante (**conducta infractora N° 1**).
- (ii) Si la DFSAI vulneró los principios de presunción de veracidad, debido proceso y de legalidad (**conducta infractora N° 1**).
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrohidro por el incumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (**conducta infractora N° 2**).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrohidro por incumplir la obligación prevista en su EIA, referida a contar con un registro de mantenimiento de los equipos de frío y fuga de refrigerante (**conducta infractora N° 1**)

Sobre el pronunciamiento de la DFSAI

28. Mediante Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Agrohidro al haber determinado que el administrado no contaba con los registros de mantenimiento de los equipos de frío y de la fuga de refrigerante. Dicha conducta, generó el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su EIA, configurando la infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
29. De la revisión de la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, se verifica que la DFSAI tuvo en consideración lo señalado en el Informe de Supervisión, que respecto a la conducta infractora N° 1 detalló lo siguiente:

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

“4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
4. REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS			
26	4.3 Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producida por fuga de refrigerante.	El administrado no posee un plan de acción contra escape de gas refrigerante ni realizó el registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámaras), incumpliendo el compromiso asumido en su levantamiento de observaciones al EIA y en el EIA. (...)	Acta de Supervisión N° 199-2013 (Anexo 2) Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3) Copia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) páginas 50 al 53 (Anexo 17). Copia del documento de registro N° CE-01614003 del 21 de marzo de 2003, pág. 3. (Anexo 18). (...)

Fuente: Informe de Supervisión

30. Mediante la Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Agrohidro contra la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, indicando que:

- (i) La copia del Acta de Supervisión N° 199-2013 y de un extracto de la Resolución Subdirectoral N° 583-2015-OEFA/DFSAI/SDI formaban parte del expediente sancionador, por lo que no pueden ser considerados como nueva prueba. Igualmente, se indicó que las tomas fotográficas de la instalación de gas refrigerante no pueden ser calificados como nueva prueba en la medida en que fueron evaluados en la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Asimismo, la DFSAI concluyó que los medios probatorios³⁶ presentados por el administrado no desvirtuaron la imputación de la infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, pues no acreditan que este haya contado con el referido registro de al momento de la supervisión o que se hubiese subsanado la infracción de forma posterior.

Recurso de apelación interpuesto por el administrado

31. En su recurso de apelación, Agrohidro señaló que durante la acción de supervisión, los supervisores no le requirieron la presentación de los registros de mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, pues de haber sido solicitados, habrían sido exhibidos. En ese sentido, agregó que, prueba de ello, es que en el Acta de Supervisión no se dejó constancia de dicho requerimiento.

32. Al respecto, debe indicarse que si bien en el Acta de Supervisión no consta el requerimiento del registro de registros de mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante efectuado durante la acción de

³⁶ Ver nota al pie N° 17.

supervisión; en el Informe de Supervisión –elaborado a partir de la supervisión de campo y la revisión documentaria–, se advirtió que el administrado no contaba con los mencionados registros. El citado informe fue puesto en conocimiento del administrado con anterioridad del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

33. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador³⁷, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecía que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
34. En línea con lo anterior, se debe señalar que el numeral 10.5 del artículo 10° de la Resolución N° 007-2013-OEFA/CD³⁸, vigente al momento de la supervisión, disponía que el Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
35. A partir de la normativa citada debe señalarse que los informes de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones³⁹.
36. En cuanto a lo alegado por el administrado con relación a que no se le requirió la presentación de los registros de mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, esta sala considera que tal situación no puede rebatir el incumplimiento imputado en tanto está demostrado que el administrado no presentó documentación que acreditara el levantamiento del hallazgo de la acción de supervisión, dado que mediante Carta N° 1885-2014-OEFA/DS, notificada el 7 de noviembre de 2014, se le puso en conocimiento el Informe de

³⁷ Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³⁸ Resolución N° 007-2013-OEFA/CD

Artículo 10°.- Del contenido del Informe de Supervisión Directa

(...)

10.5 El Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario. Ello sin perjuicio de lo establecido en la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD.

³⁹

En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

Supervisión, evidenciándose de su falta de presentación que el administrado no contaba con registros de mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, situación que se mantuvo hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, e incluso, durante este; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Sobre la valoración de las pruebas aportadas

37. En su recurso de apelación, Agrohidro sostuvo que al resolver su recurso de reconsideración la DFSAI no tuvo en cuenta los argumentos de defensa que formuló y las pruebas aportadas, que acreditarían que no incurrió en la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
38. Sobre el particular, se debe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁴⁰. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
39. De igual forma se debe agregar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
40. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴², en

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

⁴¹ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴² **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

concordancia con el artículo 6^o43 del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

41. Por consiguiente, corresponde a esta sala analizar si los medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, desvirtúan la resolución directoral apelada en el extremo referido a la conducta infractora N° 1:

Cuadro N° 3 – Evaluación por la DFSAI de los argumentos y los medios probatorios presentados por Agrohidro con el recurso de reconsideración

Argumentos del recurso de reconsideración	Medios probatorios presentados por Agrohidro	Pronunciamiento de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI
Agrohidro señala que en ninguna de las observaciones del Acta de Supervisión se menciona la falta de registros de mantenimiento de los equipos de frío.	Copia del Acta de Supervisión N° 199-2013	"38. Sobre el particular, de acuerdo al Informe de Supervisión, el 26 de setiembre del 2013 la Dirección de Supervisión verificó que AGROHIDRO no contaba con un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámaras), incumpliendo el compromiso asumido en el EIA."

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<p>Agrohidro indica que cumplió con cambiar las unidades de frío que funcionaban con el refrigerante Freón R-22 a unidades que funcionan con gas ecológico E- 404.</p>	<p>Factura N^{os} 018-0047171, 018-0047172 y 0050122, correspondiente a la compra de las nuevas unidades de frío y gas refrigerante.</p> <p>Tres (3) fotografías que corresponderían a la instalación de unidades de frío que funcionan con gas ecológico R-404.</p>	<p>"41. (...) No obstante ello, la imputación resuelta mediante la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, únicamente se encuentra vinculada al registro del mantenimiento de los equipos de frío y de fuga de refrigerantes, el cual consiste en la elaboración de un documento en el cual dé cuenta sobre las fechas en las cuáles se dé mantenimiento a sus equipos de frío, en qué consiste dicho mantenimiento e indicar si ha habido fuga de refrigerantes y las acciones adoptadas en dichos casos."</p> <p>"15. (...) los documentos descritos en los ítems (vi) [Tomas fotográficas de un cilindro azul correspondiente a la compra de las nuevas unidades de frío y gas refrigerante] fueron evaluados en la resolución impugnada por lo que no pueden ser calificados como nueva prueba."</p>
<p>Agrohidro señaló que cuenta con dos (2) áreas: i) una, para el procesamiento de recursos hidrobiológicos que cuenta con licencia de operación de la Resolución Directoral N° 315-2004-PRODUCE/DNEPP y ii) otra, para el procesamiento de productos agroindustriales.</p> <p>Desde agosto de 2011 suspendió temporalmente su actividad pesquera, lo cual fue comunicado al PRODUCE y al OEFA, por lo que solicita que mientras se encuentre vigente la suspensión de actividades no le sea exigible la obligación fiscalizable.</p>	<p>i) Autorización Municipal de Funcionamiento expedida por la Municipalidad Distrital de Ventanilla.</p> <p>(ii) Hoja de Resumen del Documento Resolutivo N° 2014213365 de la Dirección General de Salud.</p> <p>(iii) "Certificate of Registration" emitido por la Food and Drug Administration (FDA)</p>	<p>"20. Al respecto, cabe indicar que los documentos presentados por AGROHIDRO solo comprueban que cuenta con autorizaciones para ejercer dos tipos de actividades: actividad agroindustrial y la actividad pesquera industrial, siendo esta última actividad materia de fiscalización del OEFA. En tal sentido, dichos documentos no guardan relación con el fondo del asunto, puesto que no aportan ningún elemento adicional que justifique el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por AGROHIDRO en el EIA aprobado por la autoridad certificadora."</p> <p>"28. Asimismo, de la información contenida en el portal institucional web del PRODUCE se observa que la licencia de operación de la misma aún se encuentra vigente, pudiendo realizar su actividad en el momento en que lo considere pertinente. Por tanto, mientras la licencia de operación de AGROHIDRO se encuentre vigente, este se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales, máxime si el cumplimiento de los mismos no se encuentra supeditado al funcionamiento de la planta."</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración. TFA.

42. Sobre lo anotado, corresponde indicar que si bien a partir del cuadro que antecede se observa que la primera instancia ha evaluado los argumentos propuestos por el administrado lo que evidencia que no se ha configurado afectación al debido procedimiento en su manifestación de debida motivación, esta sala nuevamente evalúa la documentación presentada por el administrado.



43. Con relación al Acta de Supervisión N° 199-2013, se advierte que tal documento obra en el expediente, y fue materia de evaluación por la primera instancia al emitirse la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAL, por lo que no desvirtúa el pronunciamiento contenido en dicho acto administrativo.
44. En referencia a las facturas en las que consta que el administrado adquirió gas refrigerante de tipo R-404 y las fotografías que corresponderían a la instalación de unidades de frío que funcionan con gas ecológico R-404, se debe indicar que la obligación exigible al administrado es el de contar con un registro de mantenimiento de equipos de frío y fuga de refrigerante, de tal manera que el cumplimiento de dicha obligación es independiente al tipo de refrigerante que se emplea en los equipos de frío, por tanto dichos medios probatorios no desvirtúan la comisión de la infracción N° 1.
45. Adicionalmente, se debe indicar que de acuerdo a lo constatado en la acción de supervisión, el administrado emplea el refrigerante R-404 en los dos túneles de congelamiento y en dos cámaras de almacenamiento, así como el refrigerante R-22 en dos cámaras de almacenamiento.
46. En relación a la autorización municipal, la Hoja Resumen y el "Certificate of Registration", se debe indicar que tales documentos acreditan que el administrado cuenta con autorizaciones para ejercer la actividad agroindustrial y la actividad pesquera industrial; sin embargo, no desvirtúan la imputación efectuada, debido a que no acreditan que el administrado contaba con los registros de mantenimiento de los equipos de frío y de fuga de refrigerantes.
47. De otro lado, respecto a los formatos que corresponderían al registro de mantenimiento de equipos de frío⁴⁴, presentados por el administrado en su recurso de apelación, se debe precisar que de su revisión se verifica que los mismos no tienen fecha cierta, por lo cual no generan certeza a esta sala de que el administrado cumplió con la obligación de contar con el registro de mantenimiento de equipos de frío y fuga de refrigerante, de manera previa a la detección del hallazgo.
48. Adicionalmente, se debe agregar que la mencionada información, sólo está relacionada al registro de mantenimiento de equipos de frío y no existe documentación complementaria respecto al registro de fuga de refrigerantes, no advirtiéndose de los mencionados formatos algún detalle de las actividades de mantenimiento que el administrado efectuó a los equipos de frío. Por tanto, la información presentada no genera certeza respecto al hecho de que el administrado contara con los mencionados registros de mantenimiento de equipos de frío, y tampoco genera certeza respecto de su contenido, debido a que en el mismo no se efectuó registro alguno.

⁴⁴ Fojas 151 a 155.

49. Tal como se desprende del análisis efectuado en la presente resolución los argumentos y los medios probatorios proporcionados por el administrado, no desvirtúan la comisión de la infracción N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.2 Si la DFSAI vulneró los principios de presunción de veracidad, debido proceso y de legalidad (conducta infractora N° 1)

50. Por otro lado, en referencia al alegato según el cual durante la supervisión los supervisores no le requirieron al administrado el registro de mantenimiento de equipos de frío y fuga de refrigerante, Agrohidro en su recurso de apelación indicó que sus "aseveraciones (...) han sido descartadas", lo que habría conllevado a la vulneración de los principios de presunción de veracidad, el debido procedimiento y el principio de legalidad respecto de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

51. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁵, consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario⁴⁶.

52. En ese sentido, se advierte que en virtud del citado principio:

"(...) se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones"⁴⁷.

53. En ese sentido, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción. Asimismo, es menester precisar que dicho principio tiene su correlato en la denominada presunción de licitud consagrada en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo

⁴⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴⁶ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁴⁷ MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 76.

General⁴⁸, como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

54. Al respecto, atendiendo a que a través del Informe de Supervisión se verificó que el administrado no contaba con registros de mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, se evidencia la existencia de la conducta infractora, por tanto, no se ha vulnerado la presunción de veracidad alegada por el administrado.
55. De acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁴⁹; los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵⁰, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

⁴⁸ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
De la Potestad Sancionadora

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁰ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

56. En esa línea, se debe tener en cuenta que en el procedimiento sancionador seguido por la DFSAI no se vulneró el debido procedimiento administrativo, puesto que los hallazgos verificados durante la acción de supervisión fueron notificados al administrado a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa, presente los argumentos y medios probatorios que estimara convenientes para contradecir y desvirtuar los hallazgos detectados. Asimismo, y tal como se ha señalado en los considerandos 37 a 40, tampoco se ha lesionado el principio en comento dado que al efectuarse la valoración de los medios probatorios se ha concretizado una debida motivación en la apelada.
57. En referencia al principio de legalidad, contrario a lo señalado por el administrado, se verifica que el pronunciamiento de la DFSAI, se efectuó en observancia del numeral 10.5 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión Directa, considerando el Informe de Supervisión tiene validez probatoria y su contenido se presume cierto.
58. Por tanto, en razón a los argumentos expuestos quedan desvirtuados los alegatos referidos a la presunta vulneración de los principios de presunción de veracidad, legalidad y debido procedimiento.

V.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrohidro por el incumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (Conducta infractora N° 2)

59. El artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste". (Énfasis agregado)

60. En virtud del artículo antes mencionado, en reiterados pronunciamientos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado⁵¹ que el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM contiene distintas obligaciones relacionadas con el almacenamiento central en las instalaciones del generador, entre ellas, que el almacén central debe estar cerrado y cercado y, además, debe contar con condiciones técnicas tales como sistemas de drenaje y sistemas contra incendios.
61. Sobre el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe mencionarse que dicha actividad debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es decir, en un lugar que cumpla con las condiciones técnicas que garanticen dicho almacenamiento⁵², por lo cual el referido reglamento, en sus artículos 40°, ha regulado las características del almacén central, en los siguientes términos:

El almacenamiento central es el lugar donde se realiza la consolidación y acumulación temporal de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora (de los almacenamientos intermedios) y podrá efectuarse en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado⁵³.

⁵¹ En la Resolución N° 026-2015-OEFA/TFA-SEPIM y en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM, ambas emitidas el 27 de agosto de 2015, en la Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEPIM emitida el 23 de marzo de 2016 y en la Resolución N° 014-2016-SEPIM emitida el 18 de abril de 2016.

⁵² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

⁵³ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

4. **Almacenamiento intermedio:** Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

62. En tal sentido, esta sala reitera que el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM dispone que el generador de residuos sólidos debe contar con una instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos el cual debía cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el referido artículo.
63. En ese orden de ideas, este sala considera que debe verificarse si se encuentra debidamente acreditado que Agrohidro no contaba con el almacén central para el depósito de los residuos sólidos dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, durante la Supervisión Regular del año 2013.
64. Respecto a este hallazgo el administrado señaló lo siguiente:

*"Agrohidro por la naturaleza de su actividad actual: procesamiento de productos agroindustriales no genera residuos sólidos peligrosos que son propios de la actividad pesquera, que en nuestro caso está suspendida, lo que indica el acta, Inspección adjunta: lata de pintura, trapos de limpieza, florecente, son ocasionales y domésticos y actualmente son depositados en cilindros rotulados y almacenados adecuadamente. (...) sin constituir riesgo para el ambiente (...)."*⁵⁴

*"Por la naturaleza y tamaño de nuestra actividad (6 Tm de Congelado) Agrohidro no es generadora de Residuos Sólidos peligrosos y de consideración y lo poco que se genera es almacenado en un cilindro en el interior del Taller de Maestranza como lo indica el ítem 2 de la 2da página del el Acta de Supervisión N° 000199-2013".*⁵⁵

65. Sin embargo, en virtud de lo cual en el Acta de Supervisión N° 000199-2013 se levantó el siguiente hallazgo:

"2. Manejo de Residuos Sólidos (...)

- Residuos Sólidos Peligrosos. Estos residuos, tales como latas pinturas epóxicas, trapos usados con hidrocarburos, fluorescentes, etc, son copiados en un cilindro en el interior del taller de maestranza. No dispone de dispositivos de colores para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a la norma técnica peruana NTP 900.058.2005. No cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos." (Énfasis agregado)*

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

⁵⁴ Escrito presentado el 2 de marzo de 2016 (Folio 117).

⁵⁵ Escrito presentado el 13 de noviembre de 2015 (Folio 71).

66. Cabe precisar que según el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las latas pinturas epóxicas, los trapos usados con hidrocarburos y los fluorescentes, son calificados como residuos sólidos peligrosos, por lo que en virtud del artículo 40° del citado reglamento, correspondía que el administrado cuente con un almacén central de residuos sólidos.
67. En este sentido, corresponde a esta sala analizar si los medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, desvirtúan la resolución directoral apelada en el extremo referido a la conducta infractora N° 2:

Cuadro N° 4 – Evaluación por la DFSAI de los argumentos y los medios probatorios presentados por Agrohidro con el recurso de reconsideración

Argumentos del recurso de reconsideración	Medios probatorios presentados por Agrohidro	Pronunciamiento de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI
Los residuos sólidos que genera Agrohidro no constituyen ningún peligro para el ambiente. El administrado agrega que su Plan de Manejo de Residuos Sólidos fue aprobado mediante Oficio N° 244-2014-PRODUCE/DGSP-Dia del 13 de marzo de 2014.	(vi) Tomas fotográficas de un cilindro azul correspondiente a la compra de las nuevas unidades de frío y gas refrigerante.	"15. (...) fueron evaluados en la resolución impugnada por lo que no pueden ser calificados como nueva prueba."
	Agrohidro señala que al haber suspendido actividades, no genera residuos sólidos peligrosos, por lo que no se encuentra obligada mantener un almacén central	
	Extracto de la Resolución Subdirectoral N° 583-2015-OEFA/DFSAI/SDI	"15. (...) forman parte del expediente sancionador, habiendo sido emitidos por la Dirección de Supervisión y la Subdirección de Instrucción, por lo que no pueden ser considerados como nueva prueba."

Fuente: Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA.

68. A continuación, esta sala procede a evaluar la documentación presentada por el administrado.
69. Con referencia al Oficio N° 244-2014-PRODUCE/DGSP-Dia del 12 de marzo de 2014, emitido por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción, se verifica que este documento hace referencia a la conformidad con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y al proyecto de Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentadas por el administrado; sin embargo, dicho documento no acredita que el administrado contaba con el almacén central al que estaba obligado.
70. Respecto a las fotografías del ambiente denominado "Cuarto de Residuos de Proceso" y de los cilindros donde, según el administrado, se almacenan los

residuos sólidos debidamente acopiados en contenedores separados⁵⁶, se debe indicar que las mismas obraban en el expediente de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que fueron recabadas por los supervisores durante la acción de supervisión del 26 de setiembre de 2013, por lo que no desvirtúan el pronunciamiento contenido en dicho acto administrativo.

71. Con relación al extracto de la Resolución Subdirectoral N° 583-2015-OEFA/DFSAI/SDI, cabe señalar que dicho documento formaba parte del expediente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, por lo que no desvirtúa el pronunciamiento contenido en este acto administrativo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los fundamentos (61 al 65) de la referida resolución subdirectoral están vinculados a la obligación de presentación de reportes de monitoreo de efluentes, la cual no fue objeto de evaluación en el procedimiento administrativo sancionador a que hace referencia este recurso de apelación.
72. Respecto de la fotografía del cilindro azul que según su rotulado corresponde para el acopio de los residuos peligrosos, se debe señalar que de esta fotografía no se verifica que el administrado cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, más aún cuando el administrado señaló que los residuos sólidos que "(...) genera es almacenado en un cilindro en el interior del Taller de Maestranza (...)".
73. En virtud del análisis efectuado de los medios probatorios presentados por el administrado, esta sala concluye que los mismos no desvirtuaron la imputación de la infracción establecida en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el administrado no acreditó que contara con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2017, por la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la empresa Agrohidro E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015, en cuanto declaró la existencia de

⁵⁶ Foja 107.



responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Agrohidro E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

CSCC 2
6/4/20
.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Roberto
.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental